



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00100-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide se corrija el auto que resolvió la reposición, concretamente el numeral 2° de la parte resolutive, en dónde se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM JOSÉ CURE DELGADO, por haberse incurrido en un error en la digitación del jurista que representa los intereses de ese demandado.

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2° de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente para providenciar frente a la solicitud de corrección estudiada, se aprecia que en el auto de marras se ha incurrido en errores en la digitación en el numeral 2 de la parte resolutive, consistentes en que se consignó erradamente la identificación del abogado que representa a la parte demandada, ya que se le reconoció personería al abogado a quien la demandada le revocó el poder, cuando lo correcto era reconocerle la personería a la nueva abogada a quien le otorgaron el poder, de manera que el auto será enmendado en ese concreto aspecto.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendara el numerales 2° de la parte resolutive del auto adiado 6 de diciembre de 2022, para corregir el yerro evidenciado.

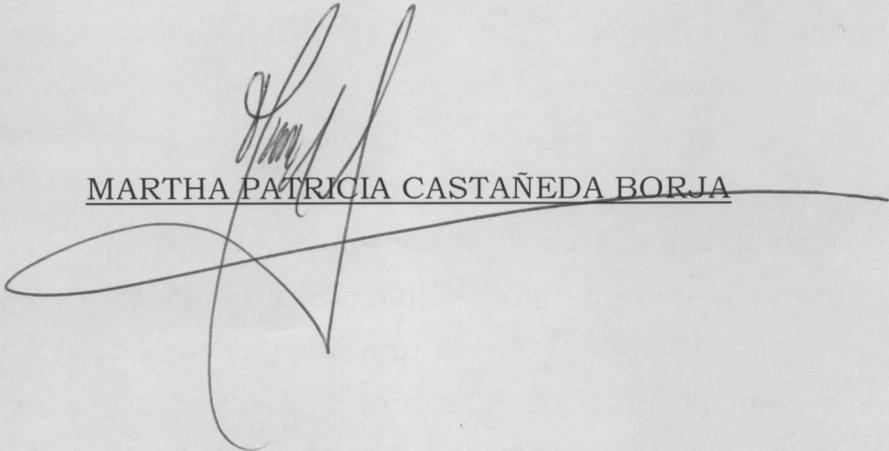
RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia del pasado 6 de diciembre de 2022, para en su lugar quede plasmado en el auto, así:

«SEGUNDO: Téngase a la abogada YUDY ZAMINA HENAO GUTIERREZ, como apoderada judicial de la demandada NEFNEFE DEL SOCORRE CURE DAU, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA